

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL
MANDATO CONSTITUYENTE N.º 14

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE
**CARRERA DOCENTE Y ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO NACIONAL**

LEY DEL
**BANCO DEL
INSTITUTO ECUATORIANO
DE SEGURIDAD SOCIAL**





**Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano
de Seguridad Social**

**Ley Reformatoria a la
Ley de Carrera Docente y Escalafón
del Magisterio Nacional**

**Ley Orgánica Reformatoria
de la Disposición Transitoria Primera
del Mandato Constituyente No. 14**



Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 587,
del 11 de mayo de 2009

Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 639,
del 22 de julio de 2009

Ley Orgánica Reformatoria de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 14

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 650,
del 6 de agosto de 2009

ÍNDICE

¿PARA QUÉ SE CREÓ LA LEY?	9
¿CÓMO SE CREÓ LA LEY?	10
MARCO LEGAL	
Ley del Banco del IESS	13
TÍTULO I DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN, NATURALEZA, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN Y DOMICILIO	17
TÍTULO II DE LAS OPERACIONES	18
TÍTULO III DEL CAPITAL Y RESERVAS	19
TÍTULO IV DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN	20
TÍTULO V DEL CONTROL Y DE LA AUDITORÍA	25
TÍTULO VI DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE SOLVENCIA Y PRUDENCIA FINANCIERAS	26
TÍTULO VII PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y EXENCIONES	27
TÍTULO VIII DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA	28
DISPOSICIONES GENERALES	30
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	31

REFORMAS Y DEROGATORIAS	33
DISPOSICIÓN FINAL	36
¿PARA QUÉ SE CREÓ LA LEY?	39
¿CÓMO SE CREÓ LA LEY?	41
MARCO LEGAL	
Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional	43
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	50
DISPOSICIÓN FINAL	51
¿PARA QUÉ SE CREÓ LA LEY?	53
¿CÓMO SE CREÓ LA LEY?	54
MARCO LEGAL	
Ley Orgánica Reformatoria de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 14	57

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE LO TRIBUTARIO FISCAL Y FINANCIERO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Jaime Ruíz
Presidente

Denise Coka
Vicepresidenta

Tito Nilton Mendoza
Fernando Alarcón
Eduardo Sánchez
Francisco Velasco
Roberto Espinel

Ley del Banco del IESS

¿PARA QUÉ SE CREÓ LA LEY?

Un Banco de un millón y medio de habitantes y pensionistas

La aspiración de más de 15 años de conformar el Banco del Afiliado, tuvo acogida en la propuesta que debatieron los asambleístas, en beneficio de 1'400.000 afiliados aproximadamente.

La entidad bancaria garantiza la rentabilidad y manejo eficiente de los recursos previsionales del país, cuya cartera de más de 5.000 millones de dólares está distribuida en distintas inversiones.

La institución financiera es pública con autonomía técnica, administrativa y financiera, con finalidad social y de servicio público. Tiene por objeto la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de los fondos previsionales públicos del IESS y la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados.

¿CÓMO SE CREÓ LA LEY?

Una ley que nació de los afiliados y jubilados

Esta iniciativa del Ejecutivo fue tramitada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización. En el debate de la creación de Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), participaron los trabajadores y jubilados, quienes se pronunciaron a favor del funcionamiento de la institución financiera.

La Comisión de lo Tributario realizó varios encuentros de trabajo con los sectores organizados. En uno de ellos participaron más de 150 personas del Seguro Social Campesino, afiliados, organizaciones sindicales, asociaciones de jubilados y asambleístas.

En la socialización del proyecto, Mesías Tatamuez, representante de los trabajadores, recordó que esta institución es un anhelo desde 1992. Los jubilados de la Asociación Batalla de Tarqui se pronunciaron en apoyo a la propuesta. En tanto, la Confederación de Jubilados planteó que se amplíe la conformación del directorio.

La Comisión recibió a los representantes del Consejo Directivo del IESS, Superintendencia de Bancos y Seguros, Consejo Nacional de Valores, Superintendencia de Compañías, Servicio de Rentas Internas, Fenacope, ISSFA, ISSPOL, Pensionistas de Montepío y Comité de Empresa de Trabajadores de Industrias Guapán.

Para el segundo debate, además de las observaciones enviadas por el Frente Unitario de Trabajadores, Frente de Defensa del Seguro Social Ecuatoriano, Asociación Batalla de Tarqui y otras, existieron 34 sugerencias de los asambleístas.

Después del análisis, la Comisión Legislativa incluyó modificaciones sobre el objeto social del banco, definiendo que se realizará la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de los fondos previsionales públicos del IESS; y, la prestación de servicios financieros mediante operaciones directas.

También se revisaron propuestas sobre las operaciones; capital y reservas; gobierno y administración; jurisdicción coactiva, y, cronograma para el funcionamiento de la entidad bancaria.

LEY DEL BANCO
DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL

**EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA
Y DE FISCALIZACIÓN
CONSIDERANDO:**

- Que**, el inciso segundo del artículo 372 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y que su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente;
- Que**, la disposición Transitoria Vigésimo tercera de la Constitución de la República prescribe que “Dentro del plazo de ciento ochenta días a Partir de la aprobación de esta Constitución, se creará la entidad financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de seguridad Social, responsable de la administración de sus fondos, bajo criterios de banca de inversión, y con el objeto de generar empleo y valor agregado”;
- Que**, el primer inciso del artículo 372 de la Constitución de la República ordena que los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio;
- Que**, a fin de superar las dificultades de administración se ha advertido la conveniencia y la necesidad de crear una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo criterios de banca de inversión, a fin de superar las dificultades que actualmente afronta como receptor del ahorro previsional, en razón de la ausencia de oportunidades de inversión en volúmenes compatibles con tales ahorros;
- Que**, los recursos y reservas técnicas de los fondos de cada uno de los Seguros que conforman el Seguro Universal y los Fondos de Reserva, por ser independientes y separados del patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se mantendrán y administrarán de ese modo y no podrán ser dispuestos ni inmovilizados para otros fines que no sean los expresamente determinados en la Ley de Seguridad Social;

Que, es necesario canalizar el ahorro nacional de los asegurados hacia el desarrollo productivo, a fin de potenciar el dinamismo económico del país;

Que, ante la escasa profundización del Mercado de Valores Nacional, resulta indispensable contar con una entidad que apoye, a través de inversiones estructuradas, proyectos de inversión en los sectores productivos y estratégicos de la economía a fin de que generen empleo y valor agregado; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República, expide la siguiente.

Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

TÍTULO I DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN, NATURALEZA, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN Y DOMICILIO

Art. 1.- CREACIÓN, DENOMINACIÓN Y NATURALEZA.- Créase el BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, como una institución financiera pública con autonomía técnica, administrativa y financiera, con finalidad social y de servicio público, de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, denominada en adelante “el Banco”, con personería jurídica propia, que se registrará por la presente Ley y por su Estatuto.

Art. 2.- OBJETO SOCIAL.- El objeto social del Banco será la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados.

Art. 3.- DURACIÓN Y DOMICILIO.- El Banco tendrá duración indefinida. Su domicilio principal será la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, sin perjuicio de lo cual podrá establecer oficinas dentro del territorio de la República del Ecuador.

TÍTULO II DE LAS OPERACIONES

Art. 4.- OPERACIONES.- Para el cumplimiento de su objeto, el Banco podrá realizar operaciones de banca de inversión y las determinadas en la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación emitida para el efecto.

4.1 Podrá efectuar las siguientes operaciones de banca de inversión:

- 4.1.1 Inversiones a través de los instrumentos que ofrece el mercado de valores para el financiamiento a largo plazo de proyectos públicos y privados, productivos y de infraestructura que generen rentabilidad financiera, valor agregado y nuevas fuentes de empleo, para impulsar el desarrollo socio económico del país;
- 4.1.2 Inversiones en el mercado de valores en títulos de renta fija o variable a través del mercado primario y secundario; y,
- 4.1.3 Estructurar, impulsar y promover proyectos de inversión.

4.2 Podrá prestar los siguientes servicios financieros:

- 4.2.1 Conceder créditos hipotecarios, prendarios y quirografarios y otros servicios financieros a favor de los afiliados y jubilados del IESS, mediante operaciones directas o a través del sistema financiero nacional; y,
- 4.2.2 Operaciones de redescuento de cartera hipotecaria de instituciones financieras.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la autorización correspondiente para la implementación una o más de las operaciones previstas en el artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La Junta Bancaria expedirá las normas de carácter general para regular las operaciones del Banco, preservando en forma permanente los principios de seguridad, solvencia, diversificación del riesgo y liquidez.

TÍTULO III DEL CAPITAL Y RESERVAS

Art. 5.- DEL CAPITAL DEL BANCO.- El capital pagado inicial del Banco será determinado en el Estatuto aprobado por el Directorio y autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros en forma previa al inicio de sus operaciones. Este capital pagado podrá incrementarse, en cualquier tiempo, por resolución de su Directorio, o por requerimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aportará de sus recursos propios de operación el capital pagado inicial, así como los incrementos de capital que se acordaren en el futuro.

El Directorio del Banco fijará el monto del capital autorizado, que deberá constar en el Estatuto. Dentro de dicho capital autorizado se podrá realizar aumentos del capital pagado, guardando siempre las proporciones establecidas en la legislación aplicable.

Art. 6.- DE LAS RESERVAS DEL BANCO.- El Banco deberá conformar una reserva legal para futuras capitalizaciones, para lo cual destinará al cierre de cada ejercicio económico, al menos el 10% de las utilidades. Cuando esta reserva legal sea equivalente al 50% del capital pagado deberá efectuarse el aumento de capital correspondiente.

Art. 7.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS.- Los beneficios y rendimientos financieros producto de las inversiones de los recursos previsionales, así como las utilidades que genere la operación del Banco, deberán entregarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para incrementar los fondos previsionales, según corresponda.

TÍTULO IV DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 8.- DEL DIRECTORIO.- El Directorio del Banco estará integrado por:

- a) El Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Un miembro que será designado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de entre una terna presentada por el Presidente de la República;
- c) Un miembro que será designado en representación de los afiliados activos elegido por concurso público de oposición y méritos, con la dirección y vigilancia del Consejo de Participación Ciudadana; y,
- d) Un miembro que será designado en representación de los jubilados elegido por concurso público de oposición y méritos, con la dirección y vigilancia del Consejo de Participación Ciudadana.

Los miembros principales durarán en sus cargos cuatro años. Tendrán sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos en la misma forma que el principal, con excepción del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y permanecerán en sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Los miembros principales y suplentes serán calificados en forma previa a su posesión por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Los miembros principales del Directorio, con excepción de su Presidente, no podrán realizar otras actividades laborales a excepción de la docencia universitaria, durante su gestión y hasta seis meses después de la separación de su cargo, no podrán tener vinculación laboral o societaria con instituciones públicas o privadas del sistema financiero.

Los miembros del directorio serán civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y deberes.

Art. 9.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL BANCO.- Para su calificación, el candidato a director debe:

1. Ser Ecuatoriano y estar en pleno goce de los derechos de participación política;
2. Ser mayor de treinta y cinco años de edad;
3. Tener título profesional de al menos tercer nivel, en finanzas, mercado de capitales, administración de empresas, economía, derecho o materias afines;
4. Acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en actividades relacionadas con dichas materias;
5. Acreditar probidad e idoneidad en el ejercicio de su profesión y en las funciones desempeñadas; y,
6. Además deberá cumplir con los requisitos establecidos en las normas de carácter general emitidas por la Junta Bancaria y la Superintendencia de Bancos.

Art. 10.- PROHIBICIONES E INHABILIDADES.- No podrá ser miembro del Directorio del Banco, quien se encuentre incurso en una o más de las siguientes prohibiciones o inhabilidades:

1. Hallarse inhabilitado para ejercer el comercio;
2. Estar en mora, directa o indirectamente, en el pago de sus obligaciones en cualquiera de las instituciones del Estado o de las instituciones bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluidas las off-shore;
3. Estar en mora con el IESS por obligaciones patronales o personales;

4. Tener vinculación, por propiedad o administración, con las instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados, con las bolsas de valores del país, Casas de Valores y Administradoras de Fondos y Fideicomisos, de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Bancos y Seguros emita para el efecto;
5. Ser funcionario o empleado del IESS, salvo el caso del Presidente del Directorio;
6. Tener interés propio o representar a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las compañías aseguradoras u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social;
7. Estar incurso en lo establecido en el artículo 232 de la República del Ecuador; y,
8. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Art. 11.- DE LAS CAUSAS DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.- Los miembros del Directorio del Banco del IESS podrán ser removidos de su cargo por haber sido declarados inhábiles por causas supervenientes.

Art. 12.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Son atribuciones y deberes del directorio:

1. Las establecidas en el artículo 30 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
2. Establecer las políticas generales del Banco;
3. Aprobar las políticas generales de administración de los portafolios de inversión y de la cartera de créditos, desinversión, liquidez, riesgos y control interno del Banco;
4. Solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la autorización correspondiente para implementar las operaciones establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

5. Expedir el estatuto del Banco, su reglamento interno y el código de ética;
6. Nombrar y remover al Vicepresidente;
7. Nombrar y remover al Gerente General, a los comisarios, al auditor interno y a los asesores del Directorio;
8. Autorizar la contratación de la firma auditora externa y de la calificadora de riesgos autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
9. Aprobar el presupuesto anual y los planes operativo y estratégico del Banco;
10. Conocer y aprobar los programas de inversión y desinversión de los portafolios administrados por el Banco;
11. Conocer y aprobar el informe anual del Gerente General, del auditor interno y de los comisarios;
12. Conocer y aprobar los estados financieros auditados del Banco;
13. Conocer el informe de la firma de auditoría externa;
14. Establecer las condiciones y los montos hasta los cuales puedan autorizar operaciones el Gerente General y los gerentes de área;
15. Autorizar al Gerente General la adquisición de bienes inmuebles destinados al uso y funcionamiento del Banco, así como la enajenación y establecimiento de prendas y gravámenes sobre aquéllos;
16. Autorizar al Gerente General para que ejecute actos y celebre contratos cuya cuantía sea superior a la autorizada por el Directorio;
17. Acordar el establecimiento o la supresión de oficinas del Banco;
18. Presentar anualmente un informe de gestión al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o cuando éste lo requiera;

19. Presentar los informes que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros;
20. Proponer al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proyectos de reformas a esta Ley; y,
21. Las demás que sean inherentes a sus funciones.

Art. 13.- DEL VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO.- El Directorio elegirá de entre sus miembros, al Vicepresidente, por un período de dos años. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de falta, ausencia o impedimento temporal de éste. Podrá ser reelegido, y permanecerá en el ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.

Art. 14.- NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO.- En el Estatuto del Banco se señalará la manera de convocar a sesiones de Directorio, así como la forma de instalarlas, de adoptar las resoluciones y de llevar las actas de sus sesiones.

Art. 15.- GERENTE GENERAL DEL BANCO.- El Gerente General del Banco será nombrado por el Directorio, previo concurso público de méritos y oposición. El período, las facultades, deberes y atribuciones serán las establecidas en el Estatuto del Banco. Actuará como secretario del Directorio, con voz pero sin voto. El Gerente General, antes de entrar en funciones, deberá ser calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 16.- REPRESENTACIÓN LEGAL DEL BANCO.- El Gerente General será el representante legal, judicial y extrajudicial del Banco. Los mecanismos de subrogación de la representación legal serán fijados en el Estatuto.

Art. 17.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.- La estructura administrativa orgánica y de gestión del Banco se establecerá en su Estatuto.

TÍTULO V DEL CONTROL Y DE LA AUDITORÍA

Art. 18.- CONTROL.- El Banco estará sometido al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 19.- AUDITORÍA INTERNA.- El Banco tendrá una unidad de auditoría interna encargada de las funciones de su control interno. Colaborará con la Superintendencia de Bancos y Seguros para el ejercicio del control y supervisión del Banco.

Esta unidad estará a cargo del auditor interno nombrado por el Directorio del Banco, de una terna presentada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, calificada en forma previa por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Auditor ejercerá sus funciones de manera independiente. De conformidad con las normas que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros, presentará a este organismo de control, al Directorio y al Gerente General del Banco, los informes relativos al ejercicio de su cargo.

Art. 20.- AUDITORÍA EXTERNA.- El Banco contará con los servicios de una firma de auditoría externa, que hará las veces de comisario, y que desempeñará sus funciones en conformidad con las normas que expida la Junta Bancaria y la Superintendencia de Bancos y Seguros.

TÍTULO VI

DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE SOLVENCIA Y PRUDENCIA FINANCIERAS

Art. 21.- NORMA GENERAL. - El Banco aplicará las normas de solvencia y prudencia financiera que dicte la Junta Bancaria, con el propósito de preservar de manera permanente su solvencia patrimonial.

TÍTULO VII

PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y EXENCIONES

Art. 22.- PROHIBICIONES. - Se prohíbe al Banco:

- a) Utilizar los fondos y reservas del seguro universal obligatorio y los recursos previsionales públicos que le corresponderá administrar, para financiar operaciones de gasto del Fisco. Ninguna institución del Estado Central podrá intervenir o disponer de estos fondos y reservas, ni menoscabar el patrimonio del Banco o del IESS;
- b) Condonar las obligaciones a favor del Banco; y,
- c) Conceder o entregar contribuciones o aportes de cualquier naturaleza a favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Art. 23.- REMUNERACIONES. - Las remuneraciones que percibirán los miembros del Directorio serán establecidas en el Estatuto de conformidad con la Ley, con excepción del Presidente del Directorio.

El Banco no efectuará reparto de utilidades a los trabajadores.

Art. 24.- EXENCIÓN TRIBUTARIA. - El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estará exento del pago de todo tipo de impuestos.

TÍTULO VIII DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 25.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas. La coactiva la ejercerá con sujeción a las normas especiales de este Título y a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

El funcionario que ejerza las funciones de juez de coactiva, será civilmente responsable por sus actuaciones.

Art. 26.- El Gerente General ejercerá la jurisdicción coactiva en toda la República, y podrá delegar, mediante carta poder a cualquier otro funcionario o empleado del Banco, el conocimiento y la tramitación de los respectivos juicios. En estos juicios actuará como Secretario la persona que, en cada caso, designe el Gerente General o su delegado.

La práctica de diligencias que deban cumplirse fuera del lugar del juicio pueden ser comisionadas a cualquier funcionario o empleado del Banco o a cualquier funcionario que ejerza jurisdicción coactiva en otro organismo, o a los jueces de jurisdicción ordinaria.

El Gerente General podrá cambiar el delegado.

Art. 27.- La jurisdicción coactiva se ejercerá con fundamento en cualquier título del que conste una deuda en favor o a la orden del Banco, aún cuando la cantidad debida no fuere líquida, en cuyo caso, antes de dictar auto de pago, se dispondrá que el Contador del Banco practique la liquidación en el término de veinte y cuatro horas, la que será revisada y aprobada por el Auditor Interno del Banco.

El título se incorporará al respectivo expediente y, dejándose copia autorizada, se lo desglosar.

Art. 28.- En el auto de pago, o en cualquier tiempo antes de remate se podrá dictar alguna de las medidas previstas en los Art. 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil.

El juez de la coactiva podrá designar libremente, en cada caso, depositario judicial y alguacil, quienes prestarán la promesa ante el mismo juez.

Art. 29.- En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, deba citarse por la prensa, bastará la publicación de un extracto claro y preciso del auto de pago.

Art. 30.- El funcionario o empleado del Banco, que ejerza la jurisdicción coactiva, no podrá percibir ninguna clase de honorarios u otro tipo de ingresos adicionales por este concepto. En caso de comprobarse alguna irregularidad, éste será destituido.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- En todo lo que no estuviere previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en la Ley de Mercado de Valores y en la Ley de Seguridad Social, así como en los demás cuerpos legales que sean aplicables.

SEGUNDA.- Los recursos de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se transferirán al Banco, en la forma y con la periodicidad que establezca la Junta Bancaria, en las normas de carácter general que expedirá para el efecto.

TERCERA.- El servicio del Monte de Piedad, será administrado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la forma en que resuelva el Directorio, a través de las sucursales y agencias del IESS, con sujeción a los informes técnicos de factibilidad y rentabilidad de estas inversiones.

CUARTA.- La contabilización y registro de los fondos previsionales que administre el Banco se realizarán en forma separada de la administración financiera de los fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se registrarán por las disposiciones contables que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros.

QUINTA.- Los gastos operativos y administrativos del Banco, serán cubiertos con los ingresos obtenidos por la administración de los recursos previsionales, sin que estos ingresos se confundan con los correspondientes a la rentabilidad de las inversiones. El Directorio velará porque los gastos sean los indispensables para el adecuado funcionamiento de la entidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS se mantendrá en funciones, con todas sus facultades, atribuciones y competencias, hasta que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuente con la autorización para iniciar sus operaciones y las privativas del IESS, emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

SEGUNDA.- Hasta que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se encuentre operativo y emita los manuales de crédito correspondientes para la atención de los préstamos hipotecarios, quirografarios y prendarios, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, continuará efectuando dichas operaciones al amparo de las normas de la Ley de Seguridad Social en actual vigencia.

TERCERA.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo de Participación Ciudadana, designará mediante concurso público de oposición y méritos a los representantes de los afiliados activos y jubilados que integrarán el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Dentro de este mismo plazo el Presidente de la República remitirá la terna de candidatos de entre los cuales el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá seleccionar al miembro del Directorio conforme lo establecido en el literal b) del artículo 8 de la presente Ley.

CUARTA.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo Nacional de Valores, la Junta Bancaria y la Superintendencia de Bancos y Seguros expedirán, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para la aplicación de la presente ley.

QUINTA.- En el plazo de treinta días contados a partir de su conformación, el Directorio expedirá el Estatuto del Banco y lo someterá a aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que se detallarán

la estructura interna, las atribuciones y responsabilidades del gerente general, de los gerentes de área y demás funcionarios de la entidad.

La Superintendencia de Bancos y Seguros en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción aprobará el Estatuto y concederá la autorización correspondiente para que el Banco inicie sus operaciones.

SEXTA.- El Directorio del Banco, en el plazo de sesenta días contados a partir de su conformación, nombrará al Gerente General conforme lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

SÉPTIMA.- Dentro del plazo de treinta días luego de haberse aprobado el Estatuto por la Superintendencia de Bancos y Seguros y nombrado el Gerente General, el Banco iniciará sus operaciones. El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, transferirá al Banco que se crea, los fondos previsionales administrados por esa entidad.

OCTAVA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, transferirá al Banco del IESS las empresas en que tenga participación o administre directamente, para que el Banco efectúe las inversiones, desinversiones o transferencias que considere necesarias sobre la base de la valoración de mercado de dichas inversiones, ya sea a Instituciones o empresas del sector público, y subsidiariamente a empresas privadas con mecanismos competitivos y transparentes.

NOVENA.- Las funciones, atribuciones, competencias y obligaciones, que, según la Ley de Seguridad Social, tenían las empresas adjudicatarias administradoras de fondos previsionales, se entenderán transferidas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en lo que fuere procedente.

REFORMAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Suprímase el literal b) del artículo 23 de la Ley de Seguridad Social.

SEGUNDA.- En el literal g) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, suprímase la frase “de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones”. En el mismo artículo 27, suprímase el literal k); y, la palabra “inversiones” en el literal m).

De igual forma en el literal f) del artículo 32 de la Ley de Seguridad Social, suprímase la palabra “inversiones”.

En el artículo 50 suprímase la frase “de la administración e inversión de la reserva técnica del régimen solidario de pensiones.

TERCERA.- Derógase el Parágrafo 2, del Capítulo Seis, del Título II, de la Ley de Seguridad Social.

CUARTA.- Una vez aprobados por el Directorio del Banco los manuales de crédito, queda derogado el parágrafo 4, del Capítulo Siete, del Título II de la Ley de Seguridad Social.

QUINTA.- Derogarse el segundo y tercer inciso del artículo 72 de la Ley de Seguridad Social.

SEXTA.- En el literal c) del artículo 182 de la Ley de Seguridad Social, sustitúyase: “de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS” por “el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

SÉPTIMA.- En el inciso tercero del artículo 208 de la Ley de Seguridad Social, suprímase la frase: “por medio de la comisión técnica de inversiones.

OCTAVA.- En el artículo 211 de la Ley de Seguridad Social, sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

Art. 211.- DERECHO DEL AFILIADO SIN REQUISITOS.- En el caso del afiliado que se hubiere incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tuviere derecho a la prestación establecida en el artículo 186 de la presente Ley, el IESS, procederá a reintegrarle los fondos acumulados en su cuenta de ahorro individual obligatorio, si lo hubiere.

NOVENA.- En el artículo 215 de la Ley de Seguridad Social, sustitúyase la frase: “la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, a través de las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales”, por “el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

DÉCIMA.- En el artículo 218 de la Ley de Seguridad Social, sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“El IESS, pagará una pensión de invalidez, o un subsidio transitorio de incapacidad, por una cuantía igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del promedio mensual de las remuneraciones imponibles actualizadas sobre las que se aportó al Fondo Previsional de Ahorro Obligatorio en los cinco (5) mejores años de afiliación o, si éstos no alcanzaren, sobre el promedio de los períodos de aportación efectivamente registrados, con sujeción al artículo 199.

DÉCIMO PRIMERA.- En el inciso primero del artículo 223 de la Ley de Seguridad Social, sustitúyase la frase: “a las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales, a través de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS” por “al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

DÉCIMO SEGUNDA.- Derógase el Título VIII del Libro Segundo de la Ley de Seguridad Social.

DÉCIMO TERCERA.- En el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social, suprimase la frase final: “y la Comisión Técnica de Inversiones del IESS.

DÉCIMO CUARTA.- En el inciso tercero del artículo 307 de la Ley de Seguridad Social, suprimase la frase: “y la Comisión Técnica de Inversiones del IESS.

DÉCIMO QUINTA.- Derógase todas las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias en la parte en que se opongan a la presente ley, especialmente las que hagan referencia a la Comisión Técnica de Inversiones y a las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales.

DISPOSICIÓN FINAL


DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los seis días del mes de abril de dos mil nueve.



FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE REFORMA DEL ESTADO Y GESTIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Fernando Salazar
Presidente

Rosario Palacios
Vicepresidenta

Roberto Ponce
Jorge Escala
María José Carrión
Jaime Alcívar
Rafael Esteves

Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón
del Magisterio Nacional

¿PARA QUÉ SE CREÓ LA LEY?

Ministerio de Educación, rector del sistema educativo nacional

Esta Ley tiene como propósito armonizar la normativa vigente con las disposiciones de la Constitución de la República. El objetivo: que el Ministerio de Educación recupere la rectoría sobre el sistema educativo nacional y establezca políticas públicas que permitan mejorar la calidad de la educación en el país, sin ningún tipo de injerencia partidista.

La Ley, que contiene 13 artículos, una disposición transitoria y una final, desarrolla el principio constitucional que prohíbe la paralización de los servicios. Los miembros del Magisterio que paralicen la educación serán separados de manera inmediata con el proceso sumarial correspondiente.

También se refiere al reconocimiento de títulos; servicio rural previo; ingreso al Magisterio; delegación permanente; ascenso de categoría; separación del magisterio; comisión de servicios.

Dispone que los docentes, previo al ejercicio profesional en el sistema educativo nacional realicen un año de servicio rural, el mismo que será compensado de acuerdo con el presupuesto destinado.

La normativa da prioridad para ocupar los puestos vacantes a quienes tengan su domicilio y residan en el lugar en el que se promueve el concurso.

Los profesionales de la educación tienen derecho al ascenso de categoría cada cuatro años de servicio si trabajan en el sector urbano y cada tres años para quienes trabajen en rurales. Para tal efecto, es menester aprobar los cursos establecidos por el Ministerio de Educación. Sin embargo, aquellos docentes que aprobaren una maestría o doctorado, relacionados con su especialidad y funciones, podrán optar por el ascenso de categoría o por el adicional a partir del siguiente año, sin perjuicio de que no hubieren cumplido el tiempo necesario.

Elimina la posibilidad de que los docentes obtengan comisión de servicios con sueldo completo para asumir puestos directivos nacionales en la Unión Nacional de Educadores (UNE), como el Presidente, Secretario y Tesorero.

¿CÓMO SE CREÓ LA LEY?

Ciudadanos e instituciones aportaron para hacer realidad la Ley

El 14 de mayo del 2009, el Presidente de la República, Rafael Correa Delgado, presenta a la Función Legislativa el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

El 16 de junio de 2009, la Comisión de Reforma del Estado y Gestión Pública tramita en primer debate el proyecto y el 14 de julio se aprueba en segundo debate.

El 15 julio de 2009, el presidente, Fernando Cordero Cueva, le remite al Presidente de la República, Rafael Correa, el proyecto aprobado. El 20 de julio el Presidente de la República pide su sanción; y, el 22 de julio de 2009 se publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 639.

Entre los asambleístas que hacen observaciones se encuentran Virgilio Hernández; Gorki Aguirre; Gilberto Guamán, Bloque Pachakutik, Nelson López, Roberto Ponce, Teresa Benavides; Julio Logroño; Denise Coka; María Soledad Vela; César Rodríguez; Fernando Alarcón; León Roldós; Mario Játiva; Mauro Andino; Betty Amores; Romel Rivera; Patricio López; Jaime Ruíz; Sócrates Vera; Alexandra Ocles; Amanda Arboleda; Gina Godoy; Hólger Chávez; Patricio López; Jaime Ruiz; Tatiana Hidrovo; Aminta Buenaño; Carlos Pilamunga y José Sarango.

También analizó las observaciones y propuestas presentadas por las siguientes instituciones y ciudadanos: Ruth Herrera, Fernando Barragán; Gustavo Beltrán; Domingo Nevalo; Federación Unionista de los Trabajadores de la Educación del Ecuador- FUTE - Pichincha; Unión Nacional de Educadores - Núcleo de Imbabura; Federación Nacional de Educadores Populares- FENADEP.

LEY REFORMATORIA
A LA LEY DE CARRERA
DOCENTE Y ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO
NACIONAL

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN CONSIDERANDO:

- Que**, el Art. 26 de la Carta Magna señala: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que**, el inciso primero del Art. 232 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: “No podrán ser ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas en que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan...”;
- Que**, el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone en su inciso primero: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;
- Que**, el inciso segundo del Art. 344 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional que formulará la política nacional de educación, asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;
- Que**, el Art. 349 de la Carta Magna, prescribe: “El Estado garantizará al personal docente en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico, una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La Ley regulará la carrera docente y el escalafón, establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;

Que, el Art. 326 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: “Se prohíbe la paralización de los Servicios Públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La Ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios”;

Que, el Gobierno Nacional tiene como uno de sus propósitos fundamentales impulsar el reordenamiento de la administración pública en sus distintos ámbitos: administrativo, económico, social, educativo, para lo cual está adoptando políticas que promueven la eficacia, eficiencia y mejoramiento del sistema educativo;

Que, es imperativo aplicar el principio de alternancia de los funcionarios que desempeñan cargos directivos en los establecimientos educativos, por lo que se debe establecer períodos fijos de gestión para estos cargos en los distintos niveles del sistema, propiciando así la aplicación de la norma constitucional de igualdad de oportunidades de acceso;

Que, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, fue publicada en el Registro Oficial N° 501 de 16 de agosto de 1990, y a través de sus disposiciones establece la Carrera Docente fijando los requisitos de ingreso, ascensos, cambios y promociones; determinando que los docentes que ingresen en el sistema educativo deberán iniciarse trabajando en las zonas rurales;

Que, es necesario introducir reformas a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, a fin de que guarden armonía con las disposiciones constitucionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, expide la siguiente:

Ley Reformatoria a La Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional

Artículo 1.- Sustitúyase el literal g) del artículo 5 por el siguiente:

“A comisión de servicio sin sueldo para el Presidente, Secretario y Tesorero nacionales de la Unión Nacional de educadores -UNE-, por el tiempo para el cual fuera elegido.”.

Artículo 2.- A continuación del último literal del artículo 7, agréguese un literal f) que señale lo siguiente:

“Otros títulos académicos de tercer nivel de formación que otorgan las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, vinculado con la asignatura que el sistema educativo requiera, siempre que no participen profesionales docentes de dicha especialidad.”

Artículo 3.- Al artículo 10 añádase el siguiente inciso:

“Los docentes, previo al ejercicio profesional en el sistema educativo nacional, deberán realizar un año de servicio rural, labor que será remunerada de acuerdo con el presupuesto destinado para tal efecto. Los profesionales referidos en el literal agregado al Art. 7 por la presente reforma, no están obligados a este servicio rural, pero si deberán aprobar los programas de capacitación en pedagogía, didáctica y profesionalización docente, de acuerdo al reglamento de la presente ley.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

“Art. 11.- Todos los docentes ingresarán al sistema educativo nacional mediante concurso público de méritos y oposición. Puntaje adicional se concederá a aquel docente concursante que tenga su domicilio más próximo al lugar de la vacante por la que se concursa, así como al docente que haya laborado en el sector rural por tres años o más.”

Artículo 5.- Suprímase el numeral 2 del literal b) del artículo 12.

Artículo 6.- Al artículo 13, añádase el siguiente inciso:

“Los directivos de todos los establecimientos educativos durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, siempre que ganen los respectivos concursos públicos de méritos y oposición. Podrán ser removidos de su función directiva por la autoridad educativa nacional en caso de desacato y/o falta grave, que serán definidos en el reglamento respectivo. En caso de remoción del directivo, se convocará a concurso público de méritos y oposición en un plazo perentorio de 30 días. El nuevo Directivo será posesionado en un plazo que no exceda de 60 días contados a partir de la convocatoria a concurso. El Directivo removido, será reincorporado a sus funciones anteriores, si la falta que motivó su remoción no fuera considerada grave”.

Artículo 7.- Deróguese el segundo inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 30, por Decreto Ley de Emergencia N° 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de octubre de 1993.

Artículo 8.- Deróguese el literal d) del artículo 36 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y agréguese un inciso al final del artículo que diga: “El Jefe de Escalafón, no será parte de la carrera docente y será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Educación.”.

Artículo 9.- En el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 36 por Ley N° 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de diciembre de 1993, realícese las siguientes reformas:

- a) Elimínese la frase “y de la Unión Nacional de Educadores”;
- b) Sustitúyase la coma a continuación de la frase “Los delegados del Subsecretario” por la letra “y”; y,
- c) Elimínese la frase “y deberán ser maestros”.

Artículo 10.- Deróguese el literal ch) del artículo 37 y agréguese un inciso al final del artículo que diga: “El Jefe del Departamento de Supervisión y el Jefe de Escalafón, no serán parte de la carrera docente y serán de libre nombramiento y remoción del Ministro de Educación.”

Artículo 11.- Agréguese un literal indeterminado al artículo 38 que dirá lo siguiente:

“...) Haber obtenido la nota de insuficiente en la evaluación docente en dos oportunidades. Evaluación que se desarrollará bajo los principios de publicidad de contenidos, parámetros de evaluación, procesos de impugnación y recalificación, respetando los derechos constitucionales y legales del docente evaluado”.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 45 por el siguiente:

“Art. 45.- Los profesionales de la educación tendrán derecho al ascenso de categoría cada cuatro años de servicio para los docentes que trabajen en el sector urbano y cada tres años para quienes trabajen en sectores rurales.

Es requisito para el ascenso de categoría el haber aprobado los cursos establecidos por el Ministerio de Educación a través del Sistema Nacional de Desarrollo Profesional.

Aquellos profesionales de la educación que buscando la excelencia académica aprobaran estudios de maestría o doctorado de cuarto nivel relacionados con su especialidad y funciones, podrán optar por el ascenso de categoría o por el adicional a partir del siguiente año fiscal y no deberán esperar la culminación del período mencionado en el primer inciso de este artículo.

Los docentes, educadores populares y otras personas que desempeñen labores educativas, tienen derechos a cursos gratuitos de capacitación y / o mejoramiento profesional.”.

Artículo 13.- Agréguese a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional el siguiente artículo innumerado:

“ARTÍCULO INNUMERADO.- Los docentes observarán el artículo 326, numeral 15 de la Constitución de la República, en lo relacionado al servicio público de la educación, su incumplimiento podrá ser sancionado, previo el proceso sumarial correspondiente”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El inciso añadido en el artículo tercero de la presente reforma, deberá ser cumplido, a partir del ejercicio fiscal del año 2010, por las personas que se titularon como profesionales en el año 2009.

SEGUNDA.- Las personas que están bajo el régimen de educación popular, podrán ingresar al Magisterio, cumpliendo los requisitos de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio.

DISPOSICIÓN FINAL

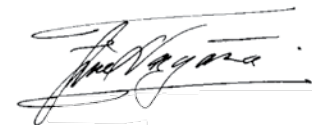
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ley reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y deroga las disposiciones legales que se le opongan.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los catorce días del mes de julio de dos mil nueve.



FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE REFORMA DEL ESTADO Y GESTIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Fernando Salazar
Presidente

Rosario Palacios
Vicepresidenta

Roberto Ponce
Jorge Escala
María José Carrión
Jaime Alcívar
Rafael Esteves

Reformas al Mandato Constituyente 14

¿PARA QUÉ SE CREÓ LA LEY?

Una evaluación adecuada y técnica de la educación superior

Con la finalidad de conocer el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior y garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento según lo determinado en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se aprobó la ampliación del plazo, en 90 días, para que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CONEA) realice una exhaustiva evaluación a las universidades y escuelas politécnicas y, así, cumplir lo que establece la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N°. 14.

De esta manera, el CONEA, entregó el 30 de octubre, al Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) y a la Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de 71 universidades, 140 extensiones en provincias y 280 institutos superiores, cuya información sirvió de base para estructurar la nueva Ley de Educación Superior.

Para cumplir con esta revisión exhaustiva y preparar el informe técnico, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, diseñó un modelo renovado para la evaluación a centros de educación superior.

Este proceso, que se realizó por primera vez en el país, se desarrolló con el propósito de ajustarlo a las nuevas normas constitucionales que establecen que la educación en general y la educación superior, en particular, es un derecho de las personas, por lo que se debía determinar la situación académica y jurídica de todas las instituciones superiores, las mismas que deben asegurar calidad y eficiencia.

¿CÓMO SE CREÓ LA LEY?

Participación activa de autoridades involucradas

La Comisión Especializada de Reforma del Estado y Gestión Pública, presidida por el asambleísta Fernando Salazar, tramitó el proyecto propuesto por el Ejecutivo, sobre la base de que el CONEA debía diseñar un modelo totalmente renovado de la evaluación de la calidad de las instituciones de educación superior. El plazo establecido de un año, conforme el Mandato Constituyente N°. 14 (hasta el 31 de julio de 2009), fue insuficiente para cumplir con lo dispuesto, razón por la cual el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización resolvió dar 90 días más para cumplir la evaluación.

Para conocer la técnica aplicada para la evaluación, el organismo legislativo invitó a Gustavo Vega, presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) y a Tonny González, director ejecutivo de esta entidad; Arturo Villavicencio Vivar, presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CONEA); René Ramírez, secretario nacional de la Secretaría de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) y a Ana María Larrea, subsecretaria general (SENPLADES), quienes informaron los avances del proceso.

El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, presidida por Fernando Cordero Cueva, el 21 de julio de 2009, aprobó el proyecto de reformas con 49 votos afirmativos, nueve negativos, un blanco y cinco abstenciones, partiendo del informe presentado por la Comisión de Reforma del Estado para segundo debate.

En el Registro Oficial 650, del 6 de agosto de 2009, se publicó la Ley Orgánica Reformativa de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente 14, a través del cual se amplió el plazo en 90 días, para que el CONEA presente hasta el 30 de octubre de 2009 al CONESUP y a la

Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento según lo determinado en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA
DE LA DISPOSICIÓN
TRANSITORIA PRIMERA
DEL MANDATO
CONSTITUYENTE N°. 14

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el segundo apartado de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 14, expedido el 22 de julio del 2008, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 393 del 31 de julio del mismo año, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior del Ecuador, -CONEA-, debe entregar al -CONESUP- y a la Función Legislativa, en el plazo de un año, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento como lo dispone el Artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior;

Que, el cumplimiento del Mandato Constituyente No. 14 implica para el actual organismo estatal de evaluación y acreditación, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior del Ecuador -CONEA-, la revisión exhaustiva y el rediseño de los actuales modelos de evaluación y acreditación de instituciones, carreras y programas de postgrado, con el objeto de ajustarlos a las nuevas normas constitucionales; lo que requiere contar con un período de tiempo mayor para dar cumplimiento a la citada Disposición Transitoria del Mandato Constituyente en referencia; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

Ley Orgánica Reformatoria de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N°. 14

Artículo 1.- Ampliase en noventa días, a partir de la terminación del plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 14, para que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior del Ecuador –CONEA–, presente al Consejo Nacional de Educación Superior –CONESUP– y a la Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento, según lo determinado en el Artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

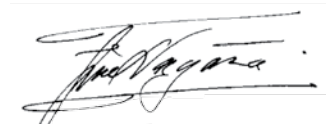
La presente Ley Orgánica Reformatoria de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N°. 14 entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiún días del mes de julio de dos mil nueve.



FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR